



Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **CONTROL DE LEGALIDAD – MEDIDAS CAUTELARES**  
(Ley 1849/2017)  
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00001-00 (2020-00228 E.D)  
AFECTADO: **HÉCTOR MARTÍN GUERRERO Y OTROS**  
FISCALÍA: DÉCIMA (10) ESPECIALIZADA DEEDD DE MEDELLÍN

Sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias y darle el trámite de que trata el artículo 113 inciso 2º de la Ley 1708 de 2014, si no es porque se observa que la competencia para tal efecto radica en los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá.

#### CONSIDERACIONES:

El abogado **NICOLÁS IPUZ PEÑA**, en representación de los señores **HÉCTOR MARTÍN GUERRERO, DANIEL HUGO MOYA LÓPEZ, ERACLIO LEAL GARCÍA, MARÍA NELLY PULIDO MONROY, FREDY LEAL GARCÍA, MARÍA LETICIA GARCÍA DE LEAL, MERCY ANDREA MORENO MOYA, CARLOS ALBERTO RUBIANO MONTENEGRO, ANTERO BERNAL TOLOZA, MAIRA YISELA LEAL PULIDO y SANDRA MILENA MORENO LÓPEZ**, presenta Control de Legalidad sobre las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas por la Fiscalía 10ª de Extinción de Dominio de Medellín – Antioquia, impuestas sobre diversos bienes, algunos de ellos propiedad de los antes mencionados, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del Artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Efectivamente, se tiene que la Fiscalía 10ª Especializada DEEDD de Medellín, mediante resolución del 13 de noviembre de 2020, decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo contra una pluralidad de bienes muebles e inmuebles, algunos propiedad de los arriba mencionados, vislumbrándose en el contenido de la decisión que las causales invocadas por la agencia fiscal estuvieron enmarcadas en los numerales 1º, 4º, 7º y 9º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, al inicio del memorial suscrito por el abogado IPUZ PEÑA mediante el cual sustenta y argumenta la solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares



impuestas a bienes muebles e inmuebles propiedad de las personas ya mencionadas, vemos que se hace referencia a los radicados 2021-045-3 (Rad. 2020000228 E. D. F.10.), los que, según informe elaborado por el Oficial Mayor de este Juzgado, corresponden al proceso que adelanta el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, despacho que el 28 de julio de 2021 avocó el conocimiento del juicio conforme demanda instaurada por la Fiscalía 10ª Especializada DEEDD de Medellín.

Corolario con lo anterior, es claro que, atendiendo las disposiciones propias que en materia de competencia establece el artículo 33 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, son los Jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, los competentes para adelantar el juzgamiento; y que cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, el competente será el Juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de Extinción de Dominio.

Por ende, la competencia para el Juzgamiento dentro del presente asunto fue fijada en los Juzgados de la ciudad de Bogotá, concretamente en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, quien el 28 de julio de 2021 avocó el conocimiento y admitió a trámite de juicio la demanda presentada por la Fiscalía 10ª DEEDD de Medellín, al existir bienes en los distritos de Bogotá y Cundinamarca, distritos de competencia de los Juzgados de Bogotá, conforme *Acuerdo No. PSAA16-10517 Mayo 17 de 2016*.

En ese orden de ideas, y en atención a que el proceso de extinción de dominio sobre los bienes objeto de control de legalidad cursa por competencia en uno de los Juzgados de la ciudad de Bogotá, conforme el numeral 2º artículo 39 del C.E.D, se deberá remitir la solicitud junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de esa ciudad, por radicar allí su competencia y para lo de su cargo.

En caso de que el Juzgado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá que le fuera asignada la presente actuación, no comparta los argumentos aquí planteados, se propone desde ya colisión negativa de competencia, para que sea dirimida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.



La presente decisión se deberá notificar por estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR**

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 010 del CUATRO (04) DE MARZO DE 2022, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado  
Secretaria

Firmado Por:

**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48c32daf81bfa7355b4d23b28dc579eeaf4922965c7379bbef08467c5a2f8d8**

Documento generado en 03/03/2022 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>